

RESOLUCIÓN N° 001

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-REDAM DEL SEÑOR GIOVANNI VANEGAS CARREÑO

**DEFENSOR/DEFENSORA DE FAMILIA: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA
NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: SANTIAGO VANEGAS CHAVEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.061.811.662
HISTORIA DE ATENCION No. 1.061.811.662
SIM No. 184102949**

Popayán; 10 de abril de 2026

La suscrita Defensora de Familia del ICBF-Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en uso de las facultades conferidas por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y artículo 3 de la Ley 2097 de 2021; en aras garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y nutrir el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en favor del NNA **SANTIAGO VANEGAS CHAVEZ**.

CONSIDERANDO:

Que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, a través del Decreto 1310 de 2022 reglamenta la Ley estatutaria 2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley 2097 de 2021 y a solicitud de parte, se debe inscribir en el registro REDAM a todas las personas que, sin justa causa, se encuentren en mora de mínimo tres (3) de las cuotas alimentarias sucesivas o no, que hayan sido previamente establecidas en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia ejecutoriada.

Que el propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga las restricciones para los obligados a suministrar alimentos que se encuentren incumpliendo la obligación alimentaria, tal y como lo establece la ley 2097 de 2021.

Que es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, tampoco es equiparable al mandamiento de pago que emite el Juez en ejercicio de sus funciones y dentro de procesos ejecutivos.

Que conforme a la naturaleza jurídica de las Defensorías de Familia que tienen la función de promover las actuaciones necesarias para prevenir, garantizar y restablecer derechos de los niños, niñas y adolescentes, adelantará el trámite del REDAM cuando esté de por medio el derecho a los alimentos de menores de edad.

Que la inscripción en el REDAM generara consecuencias negativas, para el deudor las cuales están contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

Que, dentro de los fundamentos legales, para realizar la inscripción en el REDAM, el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipula **"EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y NIÑAS"** se define como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*" En igual sentido, el Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece la prevalencia de los derechos así: *"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes prevalecerán los derechos de estos..."* En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Que día 17 de febrero de 2026, la señora **INGRID FERNANDA CHAVEZ CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.326.844, solicita el adelantamiento de las gestiones a que haya lugar para que se incluya al progenitor de su hija, señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, en el registro de deudores alimentarios morosos-REDAM, por el incumplimiento de tres cuotas alimentarias o más a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2097 de 2021. Dicha petición fue registrada por los funcionarios asignados a la oficina de Relación con el ciudadano, en el **SIM N° 184102949**.

Que mediante Auto N° 090 de 18 de febrero de 2026, se ordenó la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el adelantamiento del trámite.

Que mediante Auto N° de fecha 24 de febrero de 2026, se ordenó subsanar una solicitud de Registro en el REDAM con radicado SIM N° 184102949, por no presentación de la liquidación de las cuotas adeudadas por el señor **GIOVANNI VANEGAS CARREÑO**, requisitos que fueron cumplidos por la usuaria el día 09 de marzo de 2026.

Que de acuerdo con la cuota alimentaria que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación N°057 de fecha 27 de mayo de 2024 celebrada ante el I.C.B.F, Centro Zonal Popayan de la Regional Cauca y con la información suministrada por la representante legal del menor de edad, la Defensoría de Familia efectuó la correspondiente liquidación sobre los valores adeudados, incluyendo intereses de mora; arrojando que a la presente fecha, el señor **GIOVANNI VANEGAS CARREÑO**, adeuda la suma de \$3.507.146,00 por concepto de capital, y \$31.670,43 por concepto de intereses de mora, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo determina el artículo 1617, regla 1a.) del Código Civil; para un total adeudado de \$3.538.816,43.

Que a través de Auto N° 005 de fecha 09 de marzo de 2026, se admitió la solicitud realizada por la señora **INGRID FERNANDA CHAVEZ CABRERA**, y se puso en conocimiento del deudor que de acuerdo con el artículo 6°. de la Ley 2097 de 2021, la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos tiene las siguientes consecuencias:

"ARTÍCULO 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo

con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano."

Que el deudor alimentario **GIOVANNI VANEGAS CARREÑO** fue citado para la notificación personal de dicho proveído mediante el oficio con radicado ORFEO N° 202640001000012671 del 09 de marzo de 2026, enviado a su correo electrónico giovanegas051672@gmail.com en la misma fecha, siendo las 04:05 p.m.; el correo electrónico antes relacionado, fue el suministrado por el deudor alimentario en Audiencia de Conciliación, tal como se evidencia en el Acta N°057 de fecha 27 de mayo de 2024 celebrada ante el I.C.B.F, Centro Zonal Popayan de la Regional Cauca y que fue corroborado por la peticionaria al presentar la solicitud de registro en el REDAM, correo que conto con su respectivo retransmitido:

Adriana Eva Camelo Guevara

De: Microsoft Outlook
Para: giovanegas051672@gmail.com
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2026 4:06 p. m.
Asunto: Retransmitido: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL - AUTO REDAM - SIM N° 184102949

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

giovanegas051672@gmail.com (giovanegas051672@gmail.com)

Asunto: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL - AUTO REDAM - SIM N°184102949



CITACION A
NOTIFICACION

Pese a lo anterior, el señor **GIOVANNI VANEGAS CARREÑO**, no se hizo presente en las instalaciones del I.C.B., centro zonal Popayan de la Regional Cauca, para la notificación personal del Auto N°005 del 09 de marzo de 2026, razón por la cual, mediante oficio con radicado ORFEO N°202640001000016621 de fecha 24 de marzo de 2026 se procedió a realizar la NOTIFICACION POR AVISO anexando el Auto N° 005 de fecha 09 de marzo de 2026 y la liquidación de las sumas adeudadas, a la dirección calle 9 A # 27 B 78 Barrio Santa Helena en la ciudad de Popayan, documento que fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la observación "Indica que el señor ya no residen en la vivienda. Se llama y no contesta".

Que con el fin de garantizar el debido proceso, mediante correo electrónico notificacionesredam@i.c.b.f.gov.co de fecha 24 de marzo de 2026 se solicito la

NOTIFICACION DEL AUTO DE TRAMITE N°005 del 09 de marzo de 2026 en la pagina de notificaciones del I.C.B.F., tal como se evidencia a continuación:



The screenshot shows the ICBF website interface. At the top left is the GOV.CO logo with the URL (https://www.gov.co). On the right, there is an 'Accesibilidad' icon and the ICBF logo. A search bar contains the text 'Buscar por palabra'. Below the search bar, the breadcrumb trail reads: 'Usted está en: Inicio (/) » AUTO DE TRAMITE ADMITE TRAMITE Y NOTIFICA SANT VAN'. The main heading is 'AUTO DE TRAMITE ADMITE TRAMITE Y NOTIFICA SANT VAN'. The document details are as follows:

- Documento:** AUTO DE TRAMITE ADMITE TRAMITE Y NOTIFICA SANT VAN (/system/files/AUTO%20DE%20TRAMITE%20ADMITE%20TRAMITE%20Y%20NOTIFICA%20SANT%20VAN.pdf)
- Fecha:** Miércoles, Marzo 25, 2026 - 08:00
- Categoría del archivo:** Jurídica (/juridica)
- Sección:** Notificaciones y otras publicaciones (/informacion-juridica/notificaciones-y-otras-publicaciones)
- Fecha fijación:** Miércoles, Marzo 25, 2026 - 08:00
- Fecha desfijación:** Martes, Marzo 31, 2026 - 17:00

Que mediante oficio N°2026400010000188851 se procedió a realizar La NOTIFICACION POR AVISO en una segunda oportunidad, anexando el Auto N° 005 de fecha 09 de marzo de 2026 y la liquidación de las sumas adeudadas, a la dirección Calle 1 Norte # 14 - 54 Segundo Piso Barrio Cadillal en la ciudad de Popayan, a la dirección también suministrada por la peticionaria, documento que fue devuelto por el servicio de mensajería 472 con la observación: "Me permito informar que el envío con numero de guía RA558463031CO a nombre GIOVANNI VANEGAS no fue factible la entrega causal de devolución "CERRADO DOS ".(El compañero fue dos veces, la primera la señora que vive en ese piso no quiso recibirla y la segunda vez no había nadie)"

Que a la presente fecha, el señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO no se ha hecho presente ante el I.C.B.F., Centro Zonal Popayan de la Regional Cauca y según lo manifiesta la señora INGRID FERNANDA CHAVEZ CABRERA a la fecha el moroso no se ha cancelado la deuda por concepto de cuota alimentaria de los meses de diciembre de 2025, enero, febrero y marzo de 2026, así como la muda de ropa de diciembre de 2025 y el 50% de los gastos escolares de la vigencia 2025 y 2026.

En consecuencia, el señor **GIOVANNI VANEGAS CARREÑO** de ninguna manera ha satisfecho la obligación alimentaria en favor de su hijo, y por consiguiente no existe una excepción de pago, que es la única posibilidad que tiene el deudor alimentario para revertir la decisión de admisión de la solicitud del trámite de registro de deudores alimentarios morosos-REDAM, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 el cual establece:

ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes." (Subrayado fuera de texto).

Siendo así, la Autoridad Administrativa deber dar continuidad al mencionado trámite.

Que con fundamento en lo anteriormente planteado, y con el fin de dar continuidad al trámite solicitado; la Defensora de Familia del Centro Zonal Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción del señor **GIOVANNI VANEGAS CARREÑO**, identificado con C.C. N° 76.314.921, en el registro de deudores alimentarios morosos-REDAM, que señala la Ley 2097 de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al operador del registro de deudores alimentarios morosos-REDAM, con el propósito de que se haga efectiva la presente orden, adjuntando el formato único de registro; o en su defecto, subir la información en la plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia-MinTIC, previa firmeza de la decisión, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al deudor alimentario, señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión, únicamente procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación personal o en el término de diez (10) días, contados a partir de esta o de la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CERRAR Y ARCHIVAR la presente petición, una vez se verifique el cumplimiento de las disposiciones anteriores, previo registro de las actuaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Misional-SIM-ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Defensora de Familia;



ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA